



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00400 - 00  
**Demandante:** SUGEY PATRICIA RICO MESA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

**PRIMER: DECLARAR NULA** la Resolución 17031 de 28 de agosto de 2017, por medio del cual, el Ministerio De Educación Nacional (Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) niega la convalidación del título de Especialista en Dermatología otorgado a mi poderdante por el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAÚDE (Brasil) el 2 de diciembre de 2016.

**SEGUNDA: DECLARAR NULA** la Resolución 4.054 de 12 de marzo de 2018, por medio de la cual, al resolver el Recurso de Reposición presentado, se decide confirmar la negativa de convalidación.

**SEGUNDA: DECLARAR NULA** la Resolución 5.188 de 26 de marzo de 2018, por medio de la cual, al resolver el Recurso de Apelación presentado (Dirección de Calidad de la Educación Superior), se decide confirmar la negativa de convalidación.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, **SE ORDENE** al Ministerio de Educación Nacional, **CONVALIDAR y RECONOCER** para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título arriba señalado.

**QUINTA:** Que **SE CONDENE** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al **PAGO** del DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE desde la fecha de la notificación del irrito acto administrativo inicial hasta la fecha en que se emita la sentencia.

**SEXTA:** Que **SE ORDENE** el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

*La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la emisión del irrito acto administrativo inicial hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.” (Sic, negrillas de texto original)<sup>1</sup>*

#### 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la demandante señaló que los actos demandados fueron expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la accionante, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional al efectuar el estudio de legalidad exigió irregularmente documentos no contemplados en la reglamentación vigente, toda vez que, aun cuando estaba probado que el título es reconocido por las autoridades de educación superior en el país de origen y que fue otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente, la demandada requirió certificaciones de acreditación expedidas por el Consejo Federal de Medicina o la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, las cuales ni siquiera tienen esa competencia.

---

<sup>1</sup> Págs. 13 a 15, archivo “04Folio97A1126”.

Frente a este cargo añadió que la accionada resolvió el recurso de apelación sin tener en cuenta las pruebas aportadas en el escrito complementario de 22 de marzo de 2018, y que excedió el término legal para surtir el trámite de convalidación, pues se demoró alrededor de 5 meses en resolver el recurso de reposición.

Adujo que los actos demandados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional desconoció el derecho de igualdad de la accionante, al no tener en cuenta las pruebas que demostraban que en los casos de los señores Zuleima del Carmen Castro Chaptuni, David José Niño Duarte, Angélica Cristina Peña Velandia y Carlos Andrés Baute García, se había convalidado el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, superándose el examen de legalidad y siendo 2 de ellos compañeros de estudios de la accionante.

Sostuvo de los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación, ya que el Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos que no estaban probados en la actuación administrativa, tales como: (i) que el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil no contaba con un programa debidamente autorizado; (ii) que existía una limitación legal para que estudiantes colombianos ingresaran al programa cursado por la actora; y, (iii) que dicho programa no resultaba equivalente a los similares en Colombia.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>**

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional estando dentro del término se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto, manifestó que de conformidad con la Resolución 6950 de 15 de mayo 2015, para la convalidación de títulos de educación superior del área de la salud otorgados por instituciones extranjeras debe efectuarse un examen de legalidad y uno académico.

Indicó que en sede administrativa el Ministerio de Educación Nacional no encontró evidencia de que el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, tuviera un programa de residencia médica en dermatología aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, de manera que existe una clara y determinante limitación para que los médicos extranjeros adelanten cursos de posgrado en el área de la salud en la modalidad de residencia médica, lo cual se exige al interior del país.

Adujo que el argumento que expresa la demandante sobre el respeto al derecho a la igualdad y la confianza legítima, basado en el hecho de que el programa y el título es el mismo que otro ya convalidado, no siempre tiene cabida, pues aun cuando sean los mismos, no cumplen con las mismas condiciones y por eso la evaluación académica de un mismo título tiene resultados diferentes para los convalidantes. Indicó que, justamente en este caso el título no superó el examen de legalidad, por lo que no se pudo realizar el respectivo examen académico.

Sostuvo que, si bien es cierto en anteriores oportunidades se han convalidado títulos de similares características al de la accionante, al realizar una investigación más exhaustiva respecto de la legalidad del Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, se pudo establecer que la documentación allegada por los convalidantes de los procedimientos administrativos que culminaron en convalidación no permite acreditar de manera absoluta la legalidad bajo la cual fue ofertado el programa de curso de pos-graduacao lato sensu em dermatología.

En relación a lo anterior, expresó que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior examinará la viabilidad de demandar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio ha convalidado previamente, con el propósito de salvaguardar el orden público y el interés general.

---

<sup>2</sup> Págs. 5 a 35, archivo "04Folio437A1463", archivo "02CuadernoPrincipal2".

Manifestó que el derecho a la igualdad y el principio de confianza legítima no operan cuando le es solicitado a la administración actuar en desconocimiento de la ley, dado que lo irregular no crea expectativas legítimas.

Agregó que la parte no probó los perjuicios materiales e inmateriales alegados.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “improcedencia de dar aplicación al principio de confianza legítima”, “inexistencia de concepto de violación en los actos acusados” y, “genérica”.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.1. Parte demandante<sup>3</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda explicando cómo resuelven positivamente cada uno de los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio. Agregó que en sentencia No. 11 de 7 de marzo de 2022, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió favorablemente un caso idéntico respecto de la señora Claudia Patricia Cuza Cotes.

#### **3.2. Ministerio de Educación Nacional<sup>4</sup>**

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

#### **3.3. Ministerio público**

Guardó silencio en esta oportunidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. La accionante es Especialista en Dermatología, según título otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil (Curso de Pósgraduação Lato Sensu em Dermatología).<sup>5</sup>

1.2. La señora Sugey Patricia Rico Meza solicitó la convalidación del referido posgrado bajo el consecutivo CNV-2016-0014368 y realizó el pago que dio inicio formal al trámite.

1.3. Mediante comunicaciones Nos. TS2-20170001421 de 2 de mayo de 2017<sup>6</sup> y 2017-EE-09118 de 31 de mayo de 2017, la entidad accionada requirió a la demandante para que en el término de 1 mes allegara la documentación referida en la Resolución CFM No. 1.669/2003, modificada por la Resolución CFM No. 1.832/2008, expedidas por el Consejo Federal de Medicina CFM de Brasil<sup>7</sup>.

1.4. El 6 de junio de 2017 la actora se pronunció frente a las anteriores comunicaciones y adjuntó la documentación que consideró pertinente.

<sup>3</sup> Archivo “29AlegatosConclusionDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>4</sup> Archivo “30AlegatosConclusionDemandado”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>5</sup> Pág. 1, archivo “03AnexosDemanda1”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

<sup>6</sup> Págs. 105 a 106, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>7</sup> En síntesis, debía evidenciar que: (i) el programa cursado se desarrolló en hospitales directamente vinculados a instituciones de educación superior con programas de residencia médica acreditadas por la Comisión Nacional de Residencia Médica; (ii) la duración de este no haya excedido la autorizada por la CNRM para la residencia médica; (iii) el aprendizaje se desarrolló en lugares previamente designados por el programa y bajo la supervisión directa de los profesores. Así mismo, debía aportar certificación emitida por el Ministerio de Educación de Brasil en la que se pueda evidenciar que el Instituto Superior de Ciências Da Saude es una institución de educación superior legalmente establecida para expedir títulos de educación superior y particularmente el cursado.

1.5. Por medio de Resolución No. 17301 de 28 de agosto de 2017, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada.<sup>8</sup>

1.6. La señora Suguey Patricia Rico Meza presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de septiembre de 2017, a los cuales se les asignó el radicado 2017-ER-193840.<sup>9</sup>

1.7. El 15 de enero de 2018 la parte actora presentó petición y queja catalogados con el radicado 2018-ER005087. Allí solicitó información sobre el trámite y la expedición de una respuesta concreta y de fondo.

1.8. En febrero de 2018 la demandante presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, la cual se tramitó por el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín bajo el número 2018-00048.<sup>10</sup>

1.9. En sentencia de 26 de febrero de 2018, el referido despacho judicial tuteló los derechos fundamentales de la señora Suguey Patricia Rico Meza y ordenó a la entidad accionada emitir respuesta a los recursos interpuestos.<sup>11</sup>

1.10. A través de Resolución No. 4054 de 12 de marzo de 2018, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional resolvió negativamente el recurso de reposición.<sup>12</sup>

1.11. El 22 de marzo de 2018 la accionante allegó escrito complementario, con el fin de que fuera tenido en cuenta para resolver el recurso de apelación.<sup>13</sup>

1.12. Mediante Resolución No. 5188 de 26 de marzo de 2018, notificada en la misma fecha, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional confirmó en todas sus partes el acto apelado.<sup>14</sup>

## 2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial de 5 de octubre de 2021<sup>15</sup>, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la accionante, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) al efectuar el estudio de legalidad exigió irregularmente documentos no contemplados en la reglamentación vigente; (ii) excedió el término legal para surtir el trámite de convalidación; y, (iii) no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el escrito complementario de 22 de marzo de 2018?
- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al parecer el Ministerio de Educación Nacional desconoció el derecho de igualdad de la accionante, al no tener en cuenta las pruebas que demostraban que en otros casos se había convalidado el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil?
- ¿Las Resoluciones Nos. 17301 de 28 de agosto de 2017, 4054 de 12 de marzo de 2018 y 5188 de 26 de marzo de 2018 adolecen de nulidad por falsa motivación, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos que no estaban probados en la

<sup>8</sup> Págs. 16 a 18, archivo "03AnexosDemanda1", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>9</sup> Págs. 19 a 26, archivo "03AnexosDemanda1", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>10</sup> Págs. 27 a 58, archivo "03AnexosDemanda1", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Págs. 59 a 62, archivo "03AnexosDemanda1", y 1 a 4, archivo "04AnexosDemanda2", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>13</sup> Págs. 5 a 25, archivo "04AnexosDemanda2", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>14</sup> Págs. 27 a 30, archivo "04AnexosDemanda2", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

<sup>15</sup> Archivo "09ActaAudiencialInicial", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

actuación administrativa, tales como: (i) que el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil no contaba con un programa debidamente autorizado; (ii) que existía una limitación legal para que estudiantes colombianos ingresaran al programa cursado por la actora; y, (iii) que dicho programa no resultaba equivalente a los similares en Colombia?

- ¿Le asiste derecho a la señora Suguey Patricia Rico Meza a que el Ministerio de Educación Nacional le (i) convalide el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil; y, (ii) reconozca y pague los perjuicios materiales solicitados en la demanda?

### 3. DE LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE POSGRADO OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Los artículos 26<sup>16</sup> y 67<sup>17</sup> superiores contemplan el deber del Estado colombiano de inspeccionar y vigilar la calidad de los servicios educativos. Esta delicada responsabilidad de estandarizar los conocimientos mínimos requeridos para el desempeño de una profesión cuenta con una doble condición de derecho y de servicio público. Así, la administración pública debe fijar las pautas de calidad de los programas académicos ofertados a nivel nacional, y controlar que los estudios cursados en el extranjero sean equivalentes a los impartidos en Colombia para su convalidación.

Por eso, la Ley 30 de 1992<sup>18</sup> no solo fijó los mecanismos de evaluación de los programas colombianos de educación superior, sino que también definió la entidad responsable de homologar y convalidar los estudios foráneos. Esta competencia, prevista en el artículo 38, en principio fue otorgada al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, pero posteriormente fue atribuida al Ministerio de Educación Nacional<sup>19</sup>.

Puntualmente, el numeral 2.17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009<sup>20</sup> le asignó al referido ente ministerial la función de formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras. Específicamente, en el artículo 29 ibidem se determinó que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es la encargada de convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional.

Posteriormente, en el año 2012, con el Decreto Ley 019 de 2012<sup>21</sup>, se especificaron los términos y condiciones que tendría en cuenta el Ministerio de Educación Nacional para convalidar los títulos de la siguiente forma:

*“El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.*

*Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.*

<sup>16</sup> “ Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. **La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.** Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

<sup>17</sup> Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;

<sup>18</sup> “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”.

<sup>19</sup> A través de los Decretos 2230 de 2003, 4675 de 2006, 1306 de 2009 y 5012 de 2009.

<sup>20</sup> Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.

<sup>21</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

PARÁGRAFO. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir."

En vigencia de esta norma, el Ministerio de Educación Nacional reguló la convalidación de títulos extranjeros mediante las Resoluciones 21707 de 2014 y 6950 de 2015<sup>22</sup>, esta última bajo la cual se desarrolló la actuación administrativa objeto del presente proceso.

Sobre el estudio de la documentación y su trámite posterior, la Resolución No. 6950 de 15 de mayo de 2015 dispuso lo siguiente:

**"Artículo 2. Requisitos para la Convalidación.** Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos:

1. Solicitud diligenciada en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del diploma legalizado o apostillado, según corresponda, del título que se pretende convalidar. El diploma del título original debe estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.
3. Original o copia del certificado de calificaciones, debidamente legalizado o apostillado
4. Para estudios de posgrado, se deberá anexar copia del documento de pregrado otorgado por la institución de educación superior legalmente reconocida en Colombia o copia de la resolución que otorga la convalidación del título de pregrado emitida por este Ministerio, si el título de pregrado fue obtenido en el extranjero.
5. Fotocopia del documento de identidad del solicitante.
6. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente, a nombre del solicitante.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de un programa del área de la salud, o de un título propio o no oficial se deberá presentar el plan de estudios del programa.

**Parágrafo 2.** El plan de estudios debe contener una descripción de las asignaturas cursadas, el número de créditos y la intensidad horaria del programa. Cuando el certificado de calificaciones contenga esta información no se deberá presentar el plan de estudios.

(...)

**Artículo 9. Radicación de la Documentación.** El solicitante deberá radicar la documentación requerida en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la presente Resolución.

(...)

**Artículo 11. Traslado Concepto Académico Desfavorable.** Si de conformidad con el artículo 3, numeral 3) de la presente Resolución, el título cuya convalidación se solicita requiere de evaluación académica, y con ocasión a la misma se emite concepto desfavorable para el solicitante por parte de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse emitido el referido concepto, deberá correr traslado del mismo al interesado para que un plazo no mayor a un (1) mes presente sus argumentos u observaciones.

El término que dure el traslado al interesado interrumpe los términos establecidos para proferir resolución por parte del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 12. Decisión.** Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud de convalidación.

<sup>22</sup> Disponible en la página web: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72060>. El Despacho deja constancia que si bien tal acto administrativo fue derogado por la Resolución No. 20797 de 9 de octubre de 2017, se tendrá en cuenta dado que resulta aplicable al encontrarse vigente cuando se dio inicio a la actuación administrativa y se profirieron los actos demandados.

*Contra el acto administrativo que decida el trámite de convalidación procederán los recursos de ley, el de reposición será resuelto por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación por la Dirección de Calidad de la Educación Superior."*

#### 4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD<sup>23</sup>

La igualdad es una garantía constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado dicho concepto estableciendo diferentes elementos para su verdadera y efectiva aplicación. Se ha afirmado que la igualdad *"cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico"*.

De esta manera, se ha reconocido que la igualdad como componente que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad real, implica: *"(i) La protección que requieren los intereses de las personas que se hallan en situación de indefensión, y (ii) la implementación de los principios de igualdad ante la ley, es decir, que la autoridad encargada de poner en práctica la ley deberá aplicarla de la misma forma a todas las personas; igualdad de trato, que implica que el legislador debe brindar una protección igualitaria y en el evento en que se establezcan diferenciaciones éstas deben obedecer a propósitos razonables y constitucionales; y la prohibición constitucional de discriminación siempre que los criterios diferenciadores para brindar la protección sean el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión y opinión política o filosófica"*.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho. Así, se ha buscado extender este precepto hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal. En la Sentencia T- 861 de 1999, por ejemplo, se dijo al respecto lo siguiente:

*"Como acertadamente lo sostuvo el ad quem en su decisión, invocando la jurisprudencia de esta Corte, **el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.***

*La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación"*.

Para la Alta Corporación<sup>24</sup>, esta circunstancia relacional, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho distintos.

Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: a) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; b) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; c) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y d) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en

<sup>23</sup> Tomado y adaptado de las sentencias de la Corte Constitucional T-311 de 2016 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; y, T-030 de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> Sentencia C-304 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento.<sup>25</sup> Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.<sup>26</sup>

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “*potencialmente discriminatorios*”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7° y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso -juicio de razonabilidad-; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo -juicio de proporcionalidad-.

La robustez del control al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) **medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental**; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

## 5. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA<sup>27</sup>

Conforme al artículo 83 de la Constitución Política, “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos*”.

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, “*permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo*”.

<sup>25</sup> Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

<sup>26</sup> En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

<sup>27</sup> *Ibid.*

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, *“cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”*.

Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad.

En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general.

Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo se protegen aquellas circunstancias *“objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles”*. En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo.

## **6. DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A ESCOGER Y EJERCER PROFESIÓN U OFICIO<sup>28</sup>**

El derecho al trabajo, reconocido en los artículos 25 y 26 de la carta superior, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional como una prerrogativa relacionada con otros derechos fundamentales, que aseguran, entre otros, la vida digna de las personas. En efecto, la Corte ha sostenido que *“el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no solo por el Estado sino por la sociedad en conjunto. El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no solo como medio de participación activa en la economía sino, adicionalmente, como herramienta para la realización del ser humano como ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad”*.

En ese mismo sentido, la libertad de escoger profesión u oficio está, íntimamente, ligada con el derecho al trabajo, toda vez que ambos representan dos etapas conexas para el desarrollo del individuo. De tal manera que, una vez el ciudadano elige libremente y en el marco de la autonomía de la voluntad una profesión u oficio y, posteriormente, ejerce dicha preparación en el ámbito laboral, se genera, automáticamente, una unión directa entre ese derecho y el derecho mismo al trabajo.

La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a escoger libremente una profesión u oficio, reconoce la potestad que tienen todas las personas de escoger la actividad a la

---

<sup>28</sup> Tomado y adaptado de la sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 2014. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que quieren dedicarse de acuerdo a sus intereses, habilidades y aptitudes, la cual debe desarrollarse en condiciones de libertad e igualdad. Tal posibilidad, vinculada estrechamente a la expresión de la autonomía de la voluntad y a los derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de oportunidades, garantiza que las personas tengan constitucionalmente la opción de seleccionar la labor que quieren ejercer profesionalmente, o el arte u oficio al que se quieren dedicar, sin intromisiones indebidas del Estado, ni de los particulares, a menos que conlleven un riesgo social, o que para su ejercicio estén sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la potestad de elegir profesión u oficio, supone el ejercicio de esa actividad con posterioridad, de esa manera, se ha considerado que el derecho a elegir profesión u oficio puede verse afectado si no logra ejercerse en condiciones dignas y de igualdad en el ámbito laboral, resaltando la conexión que existe entre la libertad de escoger profesión y oficio y el derecho al trabajo en general.

Bajo ese contexto, se puede concluir que la relación entre el derecho a escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo, permite sostener, que, del ejercicio de actividades profesionales elegidas conforme a la Constitución y la ley, la persona puede devengar su sustento. De allí que una violación del derecho constitucional a la libertad de escoger profesión y oficio pueda implicar, eventualmente, la vulneración también del derecho al trabajo de una persona, si se le impide a un profesional realizar las competencias para las que está capacitado, cuando su propósito es el de recabar su sustento personal del ejercicio de una profesión específica, en cualquiera de las modalidades laborales, protegidas conforme al artículo 25 de la Constitución Política.

En reiterados pronunciamientos de esta Corte se ha expresado que el derecho constitucional fundamental al trabajo, participa de la naturaleza de derecho-deber, lo cual se extrae no sólo del artículo 25, sino inclusive del artículo 53, que prevé, entre otros, como principios mínimos esenciales aplicables tanto a trabajadores dependientes como independientes, el de la igualdad de oportunidades y el de que la ley no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de éstos.

Ahora bien, uno de los objetivos directos del reconocimiento de la libertad de elegir profesión u oficio y ejercerla en condiciones dignas, es la de asegurar un ingreso que garantice unas condiciones dignas en el desarrollo de la vida. En ese orden, los derechos a ejercer profesión u oficio y al trabajo tienen la especial connotación de servir como instrumento para que una persona pueda garantizar el mínimo vital, pues, esos derechos permiten que las personas obtengan una calidad de vida acorde con sus intereses.

## **7. CASO CONCRETO**

**7.1.** ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la accionante, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) al efectuar el estudio de legalidad exigió irregularmente documentos no contemplados en la reglamentación vigente; (ii) excedió el término legal para surtir el trámite de convalidación; y, (iii) no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el escrito complementario de 22 de marzo de 2018?

- *De la exigencia de requisitos no previstos en la norma*

Frente al primer punto, la parte actora alega que la demandada requirió certificaciones de acreditación expedidas por el Consejo Federal de Medicina o la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, las cuales ni siquiera tienen esa competencia.

En el expediente se encuentra probado que la señora Suguey Patricia Rico Meza realizó solicitud de convalidación del título de “Curso de Pos-Graduacao Lato Sensu Em Dermatologia”, otorgado el 2 de diciembre de 2015 por el Instituto Superior de Ciencias Da Saude de Brasil, a la cual se le asignó el radicado No. CNV-2016-0014368 de 23 de diciembre de 2016.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Así se desprende del primer considerando de la Resolución No. 17031 de 28 de agosto de 2017 (Págs. 16 a 18, archivo “03AnexosDemanda1”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”) y del documento obrante en la página 16 del archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

A través de comunicación No. TS2-2017-0001421 de 12 de mayo de 2017<sup>30</sup>, la entidad accionada le informó a la demandante que, una vez revisada la documentación allegada y efectuado el análisis de legalidad, se pudo establecer la ausencia de soportes necesarios para adoptar una decisión de fondo. Atendiendo lo anterior, le solicitó que aportara certificación emitida por el Ministerio de Educación de Brasil, o la entidad que hiciera sus veces, en la que se indicara si el instituto que le otorgó el título estaba autorizado para expedir títulos de educación superior de especialidades médicas, particularmente la cursada.

Así mismo, le pidió que allegara los documentos que permitieran evidenciar que:

- (i) el programa cursado se desarrolló en hospitales directamente vinculados a instituciones de educación superior con programas de residencia médica en las mismas áreas, acreditadas por la Comisión Nacional de Residencia Médica;
- (ii) la duración del programa no haya excedido a la autorizada por la CNRM para la residencia médica en las mismas áreas; y,
- (iii) el aprendizaje se desarrolló en lugares previamente designados por el programa y bajo la supervisión directa de los profesores quienes asumen la responsabilidad solidaria de los actos médicos.

El 28 de julio de 2017 se emitió concepto en el cual se recomendó proyectar resolución negativa por legalidad<sup>31</sup>, sin embargo, en tal documento no consta la justificación de tal recomendación.

Después, a través de Resolución No. 17031 de 28 de agosto de 2017<sup>32</sup>, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada. Para el efecto, señaló lo siguiente:

*“Que de acuerdo con la Resolución 06950 de 2015, se debe realizar un examen de legalidad que evalúa aspectos tales como (i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado. En este punto se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen de la Institución de Educación Superior y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida por la autoridad competente en el respectivo país de origen*

*(...)*

*Que una vez revisada la página del Ministerio de Educación de Brasil <http://emec.mec.gov.br>, no se evidencia que el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAUDE, BRASIL esté inscrito como institución de educación superior en el mencionado país.*

*Que revisada la página del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES <http://www.dce.mre.gov.br/index.php> y de la COMISSAO NACIONAL DE RESIDENCIA MEDICA [http://www.dce.mre.gov.br/estrangeiros/residencia\\_medica.pdf](http://www.dce.mre.gov.br/estrangeiros/residencia_medica.pdf), se encontró que:*

*(...)*

*La legislación brasilera establece que “está prohibida la residencia médica, ofrecida a ciudadanos extranjeros poseedores de visado temporal, que vengan a Brasil en la condición de estudiantes (inciso IV del artículo 13 del Estatuto de Extranjero), y a los brasileros con diploma de Medicina obtenido en facultades en el exterior y sin embargo no revalidado”.*

*(...)*

*Que en virtud de lo anterior, este Ministerio en ejercicio del examen de legalidad, dando aplicación al debido proceso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, mediante radicado TS2-2017-0001421 de fecha 12 de mayo de 2017 y comunicación 2017-EE-091918 del 31 de mayo de 2017, corrió traslado al convalidante a fin de que se pronunciara y allegara la documentación referida en la resolución CFM No. 1.669/2003, posteriormente modificada por la resolución CFM No. 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina-CFM de Brasil.*

<sup>30</sup> Págs. 105 a 106, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>31</sup> Página 16, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>32</sup> Págs. 99 a 101, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

*Que la convalidante el día 06 de junio de 2017 se pronunció frente al traslado efectuado por este Ministerio y adjuntó la documentación con la que en su concepto satisfacía las observaciones detalladas en la mencionada solicitud.*

*Que revisada la documentación aportada por el ciudadano SUGEY PATRICIA RICO MEZA, este Ministerio no encontró evidencia que el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAÚDE.BRASIL, cuente con un programa de residencia médica en CURSO DE PÓS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, requisito con el cual deben contar todas las instituciones que ofrezcan programas de residencia médica en dicho país, según lo dispuesto en su normatividad, específicamente en el artículo primero de la Ley 6.932 del 7 de julio de 1981 de la República Federativa de Brasil (...)*

*En conclusión, al existir una expresa restricción para que los extranjeros adelanten residencias médicas en Brasil y de no encontrarse acreditados los requisitos establecidos en la resolución CFM n 1.669/2003, posteriormente modificada por la resolución CFM n 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina -CFM- antes mencionadas, en atención a que en Colombia las especialidades médico quirúrgicas como la de CURSO DE POS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA, se cursan bajo la modalidad de residencia, no es posible para este Ministerio afirmar que el programa desarrollado por la señora SUGEY PATRICIA RICO MEZA es razonablemente equivalente a los ofertados por las instituciones de educación superior en Colombia.  
(...)"*

Dichos argumentos fueron reiterados y ampliados en las Resoluciones Nos. 4054 de 12 de marzo de 2018<sup>33</sup> y 5188 de 26 de marzo de 2018<sup>34</sup>, a través de los cuales la demandada resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 2 de la Resolución 6950 de 2015<sup>35</sup> prevé que, para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos:

- “1. Solicitud diligenciada en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 2. Fotocopia del diploma legalizado o apostillado, según corresponda, del título que se pretende convalidar. El diploma del título original debe estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.*
- 3. Original o copia del certificado de calificaciones, debidamente legalizado o apostillado*
- 4. Para estudios de posgrado, se deberá anexar copia del documento de pregrado otorgado por la institución de educación superior legalmente reconocida en Colombia o copia de la resolución que otorga la convalidación del título de pregrado emitida por este Ministerio, si el título de pregrado fue obtenido en el extranjero.*
- 5. Fotocopia del documento de identidad del solicitante.*
- 6. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente, a nombre del solicitante.”*

Por su parte, el artículo 5 ibidem establece que, cuando se trata de convalidación de títulos en el área de la salud, todos éstos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-. Igualmente, dispone que, para el efecto, además de los requisitos señalados en el artículo 2, se deberá acreditar lo siguiente para títulos de posgrado:

- “a) Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud.*
- b) Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales.”*

<sup>33</sup> Págs. 87 a 94, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>34</sup> Págs. 95 a 98, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>35</sup> Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014.

De lo anteriormente relacionado, en principio, es posible concluir que el Ministerio de Educación Nacional no puede exigir ningún documento adicional a los allí enlistados. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo 1° de la Resolución 6950 de 2015 señala que dicho acto administrativo *“tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior”*.

En ese orden, la entidad demandada se encuentra facultada para evaluar que se cumplieran dichas condiciones en relación con la naturaleza y autorización de la institución que otorgó el título objeto de la solicitud de convalidación, tal como lo efectuó al requerir si el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil acreditaba dichos requisitos. Por lo tanto, la parte demandante no demostró que los actos se hayan expedido con violación del debido proceso ante las exigencias realizadas en tal sentido.

- De la falta de valoración de las pruebas

La parte accionante sostuvo que la accionada resolvió el recurso de apelación sin tener en cuenta las pruebas aportadas en el escrito complementario de 22 de marzo de 2018.

Al respecto, se encuentra demostrado que el 22 de marzo de 2018 la señora Sughey Patricia Rico Meza radicó comunicación en la que aportó argumentos y material probatorio adicionales, para efectos de que fueran tenidos en cuenta a la hora de resolver el recurso de apelación.<sup>36</sup> En lo relacionado a las pruebas anunció aportar (i) “certificación de la modalidad de estudios y al Ministerio Incisa”; (ii) declaración sobre registro y registro E-MEC vigente; y, (iii) resoluciones 24290 de 9 de noviembre de 2017 y 4346 de 15 de marzo de 2018, a través de las cuales se convalidó el mismo título.

En la resolución No. 5188 de 26 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, el Ministerio de Educación Nacional indicó lo siguiente:

*“Que la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en la realización del análisis de legalidad de la institución que otorga el título a la recurrente, encontró que el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAÚDE, BRASIL, no cuenta con un programa de Residencia Médica en Dermatología aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, como lo señaló la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en la Resolución No. 17031 del 28 de agosto de 2017.*

*Que el artículo 5 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015 aplicable en este caso, establece los requisitos para la convalidación de títulos de programas en el área de la salud, indicando que todos los títulos de programas del área de la salud deberán someterse a evaluación académica por parte de la CONACES, y que podrá de ser necesario solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.*

*Que para el caso en concreto, en aplicación de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, no es posible aplicar el criterio de caso similar como lo solicita la convalidante, puesto que los requisitos para la convalidación de títulos del área de la salud están taxativamente señalados en la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, donde se establece que el criterio aplicable para estos casos es la evaluación académica. Sin embargo, dado que en el presente caso no se supera el examen de legalidad tampoco es procedente realizar el examen académico que establece el artículo 5 de la citada normativa.*

*Que este despacho coincide con lo argumentado por la primera instancia, y por tanto, no encuentra viable acceder a la convalidación del título de CURSO POS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGÍA, otorgado el 02 de diciembre del 2016 por el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAÚDE, BRASIL, a SUGHEY PATRICIA RICO MEZA, ciudadana colombiana (...)*

*Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, el título que se pretende convalidar no supera el análisis de legalidad del que fue objeto por esta Dirección, se avalan los argumentos presentados por la Subdirección de Aseguramiento en desarrollo del trámite, y por lo tanto se debe confirmar la decisión de primera instancia.”*

<sup>36</sup> Págs. 5 a 24, archivo “04AnexosDemanda2”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

De lo anterior se tiene que, si bien la parte accionada no se pronunció expresamente sobre lo anexado y alegado por la demandante en el escrito de 22 de marzo de 2018, lo cierto es que puede inferirse que existió una manifestación tácita al respecto. Nótese que el Ministerio de Educación Nacional insiste en que el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil no cuenta con un programa de residencia médica en dermatología aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil y señala que no es posible aplicar el criterio de caso similar.

Adicionalmente, señala coincidir con los argumentos tenidos en consideración por la primera instancia. Revisada la Resolución 4054 de 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se advierte que tales argumentos versan sobre la insuficiencia de la declaración que manifiesta que el programa no requiere acreditación, para superar el examen de legalidad, así como sobre la improcedencia de la aplicación del derecho a la igualdad en relación con los casos invocados por la actora.

En gracia de discusión, debe recordarse que, según el Consejo de Estado<sup>37</sup>, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos, sino que en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, la irregularidad debe ser grave.

En ese orden, a juicio del Despacho, la eventual falta de pronunciamiento en relación sobre lo aportado con el escrito de 22 de marzo de 2018, no constituye una afectación relevante de las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, esto es, el núcleo esencial compuesto por juez natural, defensa o forma, como quiera que la sociedad demandante allegó tales argumentos y pruebas y las mismas podrán ser valoradas por esta sede judicial por vía del control de legalidad, con miras a determinar si variaban la decisión.

- *De la superación del término legal*

La parte accionante adujo que el Ministerio de Educación Nacional excedió el término legal para surtir el trámite de convalidación, pues se demoró alrededor de 5 meses en resolver el recurso de reposición.

Sobre el particular, se tiene que el inciso final del artículo 3 de la Resolución 6950 de 2015, establece que el trámite se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Más adelante, el artículo 10 ejusdem señala que, si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional le requerirá por una sola vez, con el fin de que aporte la información adicional o aclare o explique la información suministrada dentro del término dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen. El requerimiento realizado por este Ministerio interrumpirá los términos establecidos para resolver de fondo la solicitud.

En el asunto bajo examen, la accionante radicó la petición de convalidación el 23 de diciembre de 2016. Luego, a través de comunicación No. TS2-2017-0001421 de 12 de mayo de 2017, la entidad accionada requirió a la demandante para que aportara información adicional, concediéndole el término de un mes. La documentación solicitada fue aportada el 6 de junio de 2017, por lo que desde allí se cuenta el término de meses, los cuales fenecían el 6 de octubre de 2017.

La accionada negó la convalidación por medio de la Resolución No. 17031 de 28 de agosto de 2017. La parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación el 11 de septiembre de 2017, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. 4054 el 12 de marzo de 2018 y 5188 de 26 de marzo de 2018, respectivamente.

---

<sup>37</sup> Ver entre otras, sentencias de 20 de septiembre de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00035-01(20890), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E); 25 de septiembre de 2017, Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00069-01(20800), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E); 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; y, 17 de mayo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-03294-01(20360); C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Ahora, de la redacción del inciso final del artículo 3 de la Resolución 6950 de 2015 es posible afirmar que el término de 4 meses se previó para efectos de emitir y notificar el acto principal, el cual fue observado en el presente caso.

En todo caso, en consideración de este estrado judicial, el eventual desconocimiento del término de 4 meses tampoco tiene la capacidad de afectar la validez de los actos enjuiciados, como quiera que el Ministerio no previó expresamente alguna consecuencia adversa, como por ejemplo la pérdida de competencia temporal para emitir un pronunciamiento al respecto y/o la configuración de silencio administrativo positivo en favor del administrado, como si se tratara de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por consiguiente, la parte demandante no demostró la vulneración de los derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

**7.2.** ¿Los actos demandados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al parecer el Ministerio de Educación Nacional desconoció el derecho de igualdad de la accionante, al no tener en cuenta las pruebas que demostraban que en otros casos se había convalidado el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil?

Como se determinó en el marco normativo y jurisprudencial, el derecho a la igualdad y los principios de buena fe y confianza legítima son postulados constitucionales y, por tanto, deben ser aplicados por las autoridades públicas en toda clase de actuaciones administrativas. Sin embargo, al tratarse de mandatos amplios, para estudiar si en el presente caso se aplicaron o no, debe recurrirse a los hechos puntuales alegados por las partes.

La demandante sostiene que en los casos de los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni, Carlos Andrés Baute García y David José Niño Duarte se les convalidó el mismo título de posgrado, superando el examen de legalidad, lo que, a su juicio, denota un trato desequilibrado hacia la accionante.

El Ministerio de Educación Nacional aduce que la similitud en la expedición de las convalidaciones no genera obligatoriedad para el ente ministerial de generar respuesta satisfactoria y aprobación inmediata de las solicitudes posteriores, puesto que en cada caso se hace un estudio particular y minucioso de las características y componentes que lo conforman, resultando que en el de la accionante no se superó el examen de legalidad para otorgar la convalidación. Añade que una situación irregular no puede crear expectativas legítimas para otros ciudadanos.

Descendiendo al caso concreto, es posible afirmar que a los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni, Carlos Andrés Baute García y David José Niño Duarte les fueron resueltas favorablemente sus solicitudes de convalidación a través de las Resoluciones Nos. 1110 de 25 de enero de 2018<sup>38</sup>, 4346 de 15 de marzo de 2018<sup>39</sup>, 19237 de 23 de noviembre de 2015<sup>40</sup> y 24290 de 9 de noviembre de 2017<sup>41</sup>, respectivamente.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, este implica un concepto relacional, que requiere determinar si debía existir un trato igual o diferenciado y, en caso de ser diferenciado, si éste resulta válido a la luz de la Constitución Política, lo cual se determina a través del juicio de igualdad.

Así las cosas, en primer lugar, se hace necesario realizar un ejercicio de comparación entre las condiciones de la señora Sugely Patricia Rico Meza y los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni, Carlos Andrés Baute García y David José Niño Duarte. Para el efecto, el Despacho encuentra que se pueden evaluar los siguientes criterios, que permiten establecer de manera formal si se encuadra dentro de alguna de las reglas referidas en líneas inmediatamente anteriores:

<sup>38</sup> Pág. 86, archivo "13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>39</sup> Págs. 109 a 117, archivo "13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>40</sup> Pág. 178, archivo "13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>41</sup> Pág. 344, archivo "13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

- El título a convalidar, con el fin de determinar si se trata del mismo de la actora o al menos de uno relacionado con el área de la salud;
- El régimen aplicable, dado que, como se advirtió anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido diversos actos administrativos que regulan la convalidación de títulos otorgados en el extranjero;
- Si se aprobó o no el examen de legalidad;
- El criterio aplicado por la entidad demandada, por ejemplo, caso similar, o evaluación académica, entre otros, en virtud a que cada uno de ellos cuenta con reglamentación específica que requiere de la acreditación de diferentes requisitos y/o trámites; y,
- La decisión, para establecer el trato otorgado.

Revisados los expedientes administrativos de los convalidantes sujetos a comparación<sup>42</sup>, se encuentra:

Convalidante	Título que se solicitó convalidar	Régimen aplicable	Aprobó examen de legalidad	Criterio	Decisión
Suguey Patricia Rico Meza	Curso de Pos-Graduacao Lato Sensu Em Dermatologia, otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil	Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015	No	Evaluación académica – realizada por CONACES, <b>el cual conceptuó el 2 de marzo de 2018 que se debía convalidar como ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA</b> <sup>43</sup> . Sin embargo, el mismo no se aplicó porque no se superó el estudio de legalidad	No convalidar
Angélica Cristina Peña Velandia	Curso de Pos-Graduacao Lato Sensu Em Dermatologia, otorgado el 26 de febrero de 2015 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil	Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015	Sí	Evaluación académica – realizada por CONACES	Convalidar
Zuleima del Carmen Castro Chartuni	Curso de Pos-Graduacao Lato Sensu Em Dermatologia, otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil	Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015	Sí	Evaluación académica – realizada por CONACES	Convalidar
Carlos Andrés Baute García	Curso de Pos-Graduacao Lato Sensu Em Dermatologia, otorgado el 16 de diciembre de 2014 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil	Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015	Sí	Evaluación académica – realizada por CONACES	Convalidar

<sup>42</sup> Archivos 13, 15, 24 y 25 de la carpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>43</sup> Págs. 18 a 21, archivo "15ExpedienteAdministrativoDemandante", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

David José Niño Duarte	Posgraduación Lato Sensu en Dermatología, otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil	Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015	Sí	Evaluación académica realizada por CONACES	-	Convalidar
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	----	--------------------------------------------	---	------------

De lo anterior se advierte que, aunque en el plano formal existen algunas diferencias, como lo es la fecha de expedición del título, lo cierto es que los demás elementos como la denominación del título, la institución que lo expide y el régimen y criterio aplicables son similitudes que resultan más preponderantes y ameritan que, contrario a lo efectuado por la entidad accionada, se diera un trato paritario.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que el Ministerio de Educación Nacional alegó que las decisiones en cada caso obedecen a un estudio particular, sustentado en la evaluación concreta que se efectúe y, en este asunto en relación con el examen de legalidad.

En ese orden, resulta adecuado traer a colación que, según lo aportado al expediente, únicamente al señor David José Niño Duarte se le requirió lo mismo que a la demandante en la etapa de examen de legalidad, esto es, previo a surtirse la evaluación académica. Tal requerimiento se efectuó a través de la comunicación No. TS2-2017-0001511 de 18 de mayo de 2017<sup>44</sup>, de la siguiente manera:

*“Con relación a su solicitud relacionada con la convalidación del título de CURSO DE PÓS-GRADUAÇÃO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA otorgado por el INSTITUTO SUPERIOR DE CIÊNCIAS DA SAÚDE, Brasil, amablemente me permito informarle que una vez revisada la documentación allegada y efectuado el análisis de legalidad, se pudo establecer la ausencia de soportes necesarios para adoptar una decisión de fondo.*

*De acuerdo con la Resolución No. CFM No. 1669/2003 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, un médico extranjero portador de visa temporal, no puede cursar Residencia Médica, sin embargo, esta misma disposición reglamenta el desarrollo de “Programas de Capacitación Profesional para Médicos Extranjeros”, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.*

*A partir de lo anterior, de manera atenta le solicito allegar dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, documentos que permitan evidenciar que:*

- 1. El programa cursado se desarrolló en hospitales directamente vinculados a instituciones de educación superior con programas de Residencia Médica en las mismas áreas, acreditadas por la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM);*
- 2. La duración del programa no haya excedido a la autorizada por la CNRM para la residencia Médica en las mismas áreas.*
- 3. El aprendizaje se desarrolló en lugares previamente designados por el programa y bajo la supervisión directa de los profesores, quienes asumen la responsabilidad solidaria de los actos médicos.*

*Adicionalmente, es indispensable aclarar que este Ministerio sólo convalida títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, según lo establece el artículo 1º de la Resolución 6950 de 2015:*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, amablemente le solicito allegar:*

- Certificación emitida por el Ministerio de Educación de Brasil, mediante la que se pueda establecer que la institución que le otorgó el título está autorizada y facultada para expedir títulos de educación superior para especialidades médico quirúrgicas, particularmente para la de DERMATOLOGÍA.*

*(...)*”

De otra parte, se encuentra que a través de Resolución No. 24093 de 7 de noviembre de 2017<sup>45</sup>, el Ministerio de Educación Nacional negó inicialmente la solicitud de convalidación realizada por la señora Zuleima del Carmen Castro Chartuni, con fundamento en el concepto emitido por la CONACES y en consideraciones relacionadas con el requisito de residencia, así:

<sup>44</sup> Págs. 361 a 362, archivo “13ExpActivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>45</sup> Págs. 18 a 21, archivo “24MinEducacionAportaPruebasDocumentales”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

“(...)

CONCEPTO TÉCNICO No convalidar

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: En Colombia, los programas de Especialización en Dermatología se ofrecen en la modalidad de residencia, de tiempo completo y contemplan la participación del residente en actividades y procedimientos, en calidad de operador principal que como respuesta a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, preparan al estudiante para su desempeño autónomo como especialista. Dado lo anterior, lo cursado por la convalidante, no es equivalente a los programas de Especialización ofrecidos en Colombia.

(...)

Por otra parte, de acuerdo con la Resolución CFM No. 1669/2003 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, un médico portador de visa temporal, no puede cursar Residencia Médica, sin embargo, esa misma disposición reglamenta el desarrollo de “Programas de Capacitación Profesional Para Médicos Extranjeros”, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales se echan de menos en el presente trámite y no pueden ser omitidos, toda vez que no es posible acceder a la convalidación de un título que no reúne las exigencias establecidas en el país de origen.

(...)”

Posteriormente, en la Resolución No. 43456 de 15 de marzo de 2018<sup>46</sup> la entidad accionada, repuso el anterior acto administrativo y autorizó la convalidación. En cuanto al examen de legalidad indicó:

“(...)

Luego de practicada la valoración probatoria a los documentos allegados por la señora CASTRO CHARTUNI con el propósito de subsanar las reservas de legalidad esgrimidas por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra que fueron allegados los documentos conducentes que acreditan el cumplimiento de los cuatro primeros requisitos regulados por la legislación brasilera para los programas de capacitación profesional para médicos extranjeros<sup>47</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del quinto requisito de legalidad<sup>48</sup>, referido a la autorización del estudiante como participante del programa cursado por parte del Consejo Regional de Medicina – CRM, se debe advertir que aunque no se allegó un certificado que evidenciara tal circunstancia, es posible inferir tal información de la documentación con la que cuenta el expediente de la referencia, pues fueron allegados documentos en los que consta que los actos médicos desarrollados por la convalidante se efectuaron bajo tutela y supervisión de profesionales que asumieron la responsabilidad solidaria de los mismos, circunstancia que permite inferir la autorización del Consejo Regional de Medicina de Rio de Janeiro CREMERJ, pues si aquella no existiera, los profesionales de la salud no podrían predicar la mencionada solidaridad respecto de los procedimientos adelantados por la estudiante y más aún proporcionarse información oficial apostillada mediante la cual se acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. CFM No. 1832/2008, con las consecuencias que de ello se derivarían en caso contrario.

(...)”

Contrastados los expedientes administrativos de la señora Sugely Patricia Rico Meza y los señores David José Niño Duarte y Zuleima del Carmen Castro Chartuni, el Despacho considera importante resaltar que, además de los documentos que acreditaban lo relacionado con los estudios de pregrado y la aprobación y contenido programático del posgrado realizado en el exterior, los 3 aportaron los siguientes documentos dentro del

<sup>46</sup> Págs. 109 a 117, archivo “13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>47</sup> “1. Que el programa cursado se desarrolle en hospitales directamente vinculados a la institución de educación superior que otorgó el título.

2. Que la institución de educación superior que otorga el título cuente con un programa de residencia médica en la misma área del título otorgado, debidamente acreditado por la Comisión Nacional de Residencia Médica – CNRM (Certificación de la Comisión Nacional de Residencia Médica -CNRM) o en su defecto evaluación, autorización y registro de la Consejo Federal de Medicina.

3. Que el programa cursado tenga idéntica duración y contenidos, al mismo programa de Residencia Médica ofertado por la Institución que otorga el título y que se encuentre acreditado por la Comisión Nacional de Residencia Médica - CNRM.

4. Que los actos médicos realizados por el estudiante durante su formación, se desarrollen en lugares previamente designados por el programa y bajo supervisión directa de profesionales médicos de elevada cualificación ética y profesional, que asumen la responsabilidad solidaria de los mismos.” (pág. 112, archivo “13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”)

<sup>48</sup> “5. Que el Consejo Regional de Medicina – CRM de la correspondiente jurisdicción, autorice y registre al estudiante como participante del programa cursado.” pág. 112, archivo “13ExpAdtivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”)

trámite de convalidación, junto con la respectiva traducción oficial: (i) declaraciones realizadas por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil el 18 y el 23 de mayo de 2017<sup>49</sup>; y, (ii) certificación electrónica de registro en el catastro nacional de cursos de especialización – educación presencial del Ministerio de Educación de Brasil, expedido en formato controlado a través del e-MEC Río de Janeiro<sup>50</sup>.

Cabe señalar que, no se advierte que los señores David José Niño Duarte y Zuleima del Carmen Castro Chartuni hayan aportado alguna documentación adicional, en virtud de los requerimientos efectuados por la entidad accionada para que se subsanaran las “inconsistencias” encontradas al realizar el estudio de legalidad.

En las declaraciones de 18 de mayo de 2017 se indicó que “el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS DA SAUDE – INCISA es integrante del Sistema Federal de Educación Superior, Resolución MEC 3.413, publicada en el DOU (DIARIA OFICIAL DE LA UNIÓN) el 09 de diciembre de 2002. Considerando la legislación en vigor, aclaramos que los cursos de posgrado lato sensu ofrecidos por instituciones de educación superior debidamente acreditadas en el Ministerio de Educación, **no dependen de autorización** (negrita nuestra), reconocimiento y renovación de reconocimiento, **independiente del área del saber** (negrita nuestra), conforme dispuesto en el Art. 1° de la Resolución CNE/CES (CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN/CÁMARA DE EDUCACIÓN SUPERIOR) 1/2007, publicada en el DOU el 8 de junio de 2007, Sección 1, pág. 9.” (Negrillas de texto original)

Por su parte, en las declaraciones de 23 de mayo de 2017 se indicó que el curso de posgrado lato sensu en dermatología realizado por los solicitantes, está debidamente registrado oficialmente en el Ministerio de Educación, conforme documentos adjuntos en el sistema electrónico del e-MEC; y que, aunque no sea requisito necesario, el posgrado lato sensu en dermatología es totalmente desarrollado en unidad hospitalario bajo convenio, con duración equivalente a la establecida por el Consejo Nacional de Residencia Médica (3 años).

De igual manera, en dichas declaraciones de 23 de mayo se absolvió concretamente las siguientes dudas, de manera uniforme:

“1. ¿El programa concluido fue desarrollado en hospitales directamente vinculados a instituciones de programas de residencia médica en las mismas áreas, acreditados por la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM)?

R: El programa fue concluido conforme previamente establecido ante el Ministerio de Educación, o sea, en unidad hospitalaria denominada Hospital Nossa Senhora da Saúde, más conocida como Hospital da Gamboa, que está directamente vinculada al Hospital da Santa Casa de Misericórdia do Rio de Janeiro, con duración equivalente a lo establecido en el Programa de Residencia Médica (Resolución CNRM n° 02/2006), o sea, duración de 3 (tres) años y carga horaria de 5.984 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro) horas; sin embargo, este hospital, así como la gran mayoría de hospitales de Brasil, no tiene condiciones financieras para asumir los costos de un residente, que recibe mensualmente beca-auxilio. Sin embargo, el hecho de un hospital conceptuado no tener Residencia Médica no invalida, en ninguna hipótesis, los cursos de posgrado allí desarrollados y bajo el manto del Ministerio de Educación.

2. ¿La duración del programa no sobrepasó la autorizada por la CNRM para la residencia médica en las mismas áreas?

R: No, la duración del curso es la misma establecida por el Programa de Residencia Médica en Dermatología, es decir, de 3 (tres) años.

<sup>49</sup> Suguey Patricia Rico Meza: págs. 26 a 44, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

David José Niño Duarte: págs. 209 a 212 y 346 a 360, archivo “13ExpActivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

Zuleima del Carmen Castro Chartuni: págs. 22 a 41, archivo “25ExpedientesZuleimaCastroYAneglicaPeña”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>50</sup> Suguey Patricia Rico Meza: págs. 45 a 50, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

David José Niño Duarte: págs. 203 a 208, archivo “13ExpActivosConvalidacionDermatologia”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

Zuleima del Carmen Castro Chartuni: págs. 4 a 9, archivo “25ExpedientesZuleimaCastroYAneglicaPeña”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

3. ¿El aprendizaje se desarrolló en lugares previamente asignados por el programa y bajo la supervisión directa de profesores que asumen la responsabilidad solidaria de los actos médicos?

R: Si. El curso de posgrado *lato sensu* en Dermatología fue desarrollado en hospital vinculado directamente a la referida institución de educación superior, conforme cronograma disponible; y que todo y cualquier acto médico ocurrido durante la realización del referido curso, se practicó bajo la supervisión de profesores cualificados, los cuales se responsabilizaron solidariamente por los mismo en el respectivo periodo.

(...)"

Finalmente, se observa que respecto a los señores Angélica Cristina Peña Velandia y Carlos Andrés Baute García, el Ministerio de Educación Nacional en las Resoluciones Nos. 1110 de 25 de enero de 2016 y 19237 de 23 de noviembre de 2015, se limitó a señalar que corresponde convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, de acuerdo a las normas vigentes y que la CONACES emitió concepto favorable. Además, no obra prueba en el expediente que, en sede administrativa, se les haya cuestionado en relación con la autorización del Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, para emitir el título y/o la modalidad del programa.

Ahora bien, con miras a establecer si el trato diferente en cuanto a los requisitos de legalidad, resulta válido a la luz de la norma superior, debe recurrirse a un test estricto de igualdad, toda vez que se advierte que puede existir una afectación grave de los derechos fundamentales al trabajo, a escoger profesión u oficio y al mínimo vital de la accionante.

Así, la medida utilizada por la entidad accionada, como ya se advirtió, correspondió a no convalidar el título de Posgraduacao Lato Sensu en Dermatología otorgado por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil. De lo afirmado en la contestación de la demanda, se extrae que con dicha medida se persiguió la reducción del riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional que no cumpla con criterios de asimilación o equivalencia con los otorgados internamente.

Tales objetivos no están prohibidos y, por el contrario, buscan la materialización de fines constitucionalmente imperiosos, como son la prevalencia del interés general y garantizar la efectividad de los derechos de las personas. Esto en la medida en que estaba en juego la habilitación para ejercer una especialidad de la profesión de medicina que, según las reglas de la experiencia, trasciende la esfera individual y tiene un impacto en la vida social, ya que versa sobre aspectos como la salud, la integridad personal y la vida de las personas, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento y preponderantes para la sociedad.

Sin embargo, se advierte que el medio utilizado, no fue el idóneo para conseguir dichos fines. En primera medida, el Ministerio de Educación Nacional sabía de la existencia de criterios contradictorios en relación con el examen de legalidad, como quiera que en sede administrativa la accionante puso de presente el caso de los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni y David José Niño Duarte. Pese a lo anterior, el ente ministerial optó por la medida más lesiva para los derechos de la demandante, esto es, la de negar la solicitud de convalidación.

Adicionalmente, los beneficios del precitado medio (protección de la colectividad) exceden claramente las restricciones impuestas por el constituyente respecto a los derechos fundamentales al trabajo y a escoger y ejercer profesión<sup>51</sup>.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional obstaculizó arbitrariamente el ejercicio de la profesión de la señora Suguey Patricia Rico Meza, dado que no cuestionó o desvirtuó propiamente su capacidad para desempeñarse en el campo de la Dermatología con la formación recibida en el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, sino que se limitó a controvertir la autorización de dicha institución

---

<sup>51</sup> Según la Corte Constitucional a la validez constitucional de las limitaciones al derecho a ejercer profesión u oficio, además de advertir que no son una innovación de la actual Carta Fundamental y de la exigencia de una fuente legal, se ha considerado que deben ser razonables y proporcionadas, fundarse en un principio de razón suficiente, de manera tal que no se vacíe el contenido de esta libertad y que no se afecten, además, aquellos bienes constitucionales con los que guarda una estrecha relación. Sentencia C-442 de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

para emitir títulos y la modalidad en la que ofrecía la formación, criterio que en los casos de los señores Angélica Cristina Peña Velandia y Carlos Andrés Baute García no fue cuestionado.

Es más, se advierte que, aun cuando en los casos de los señores Zuleima del Carmen Castro Chartuni y David José Niño Duarte sí se efectuó tal cuestionamiento, lo cierto es que allegaron los mismos documentos que la accionante para subsanar la situación observada por el Ministerio de Educación Nacional, obteniendo como resultado que para los primeros 2 sí fueron suficientes para superar el examen de legalidad, pero para el caso de la señora Sugey Patricia Rico Meza no lo fue.

A juicio del Despacho, el alcance de los derechos al trabajo y a escoger y ejercer profesión u oficio no se puede circunscribir al ámbito del grado educativo de pregrado, sino que se extiende a la formación y ejercicio del posgrado, pues bien es sabido que la mayoría de las profesiones abarcan un sinfín de temáticas en las que las personas pueden especializar su conocimiento y experiencia, lo cual también está íntimamente ligado con el desarrollo del proyecto de vida que se escoja.

En este caso, al negársele a la demandante la posibilidad de ejercer en su propio país la Especialidad en Dermatología que obtuvo en el extranjero, se materializó una medida desproporcionada, habida cuenta que le impidió ascender profesional y laboralmente dentro del área de la medicina, relegándola a desempeñarse únicamente en las labores que legal y socialmente pueden hacerlo quienes cuentan únicamente con el nivel formativo de pregrado.

Con ello, se desconoció el derecho a la igualdad y, de paso, los principios de buena fe y confianza legítima, como quiera que la entidad demandada creó una expectativa favorable para la accionante al tener por superado el examen de legalidad para los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni, Carlos Andrés Baute García y David José Niño Duarte; por ende, de manera súbita la sorprendió eliminando esas condiciones más favorables, requiriéndole la acreditación de los pluricitados requisitos, sin siquiera verificar y solucionar la disparidad en los criterios adoptados en los demás casos idénticos.

El Despacho no desconoce que las exigencias para que determinada institución extranjera o programa de formación cuenten con autorización equivalente a la prevista internamente, pueden variar con el paso del tiempo, como consecuencia por ejemplo del cambio de regulación de uno u otro Estado. Sin embargo, dado que el proceso de convalidación afecta derechos fundamentales de las personas, a la luz de las normas de orden superior, cuando se acoge una postura más restrictiva que la adoptada en el pasado, dicha decisión debe estar soportada debidamente en supuestos de carácter objetivo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En este punto, debe indicarse que el Despacho no pasa por alto que, la parte demandante alega que una situación irregular no puede crear expectativas legítimas, y que ante convalidaciones reconocidas que no cumplieron con los requisitos legales para el efecto, está considerando la posibilidad de ejercer las acciones judiciales del caso.

Sin embargo, la pasiva no demostró que se haya declarado la nulidad de los actos administrativos en los que se autorizó la convalidación en favor de los señores Angélica Cristina Peña Velandia, Zuleima del Carmen Castro Chartuni, Carlos Andrés Baute García y David José Niño Duarte, esto es, que tales actuaciones fueran contrarias a los requisitos legales y, por tanto, que estuviese afectada su validez. En ese orden, dado que tales actos cuentan con presunción de legalidad, el Despacho se encuentra habilitado para establecer tales casos como un precedente administrativo con el cual se puede comparar la situación de la actora, hasta tanto tal presunción no se desvirtúe.

En suma, la parte actora probó con suficiencia que los actos demandados se encuentran viciados por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, especialmente con vulneración del artículo 13 de la Constitución Política que consagra el derecho a la igualdad, por lo que se declarará su nulidad.

Teniendo en cuenta que lo expuesto resulta suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 17031 de 28 de agosto de 2017, 4054 de 12 de marzo de 2018 y 5188 de 26 de marzo de 2018, el Despacho se releva de estudiar los cargos de nulidad restantes.

## 8. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos demandados, se le convalide el título de Especialista en Dermatología, otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil, y se le reconozca y pague los perjuicios materiales solicitados en la demanda.

Así mismo, pidió que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante desde la fecha de la notificación del acto administrativo enjuiciado hasta la fecha en que se emita la sentencia.

La parte actora estimó el daño emergente en \$10.000.000, derivados de la contratación de asistencia jurídica. Y, el lucro cesante en la cantidad de \$5.000.000 mensuales, que representan el salario promedio para un especialista en el área, cifra que considera debe ser sumada y actualizada al momento de finalizar el proceso.

### - De la convalidación

El Despacho considera pertinente ordenar la convalidación del título de Posgraduacao Lato Sensu En Dermatología a la señora Sugey Patricia Rico Meza otorgado por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil el 2 de diciembre de 2016, como quiera que acreditó estar en condiciones de igualdad respecto de los señores Zuleima del Carmen Castro Chaptuni, David José Niño Duarte, Angélica Cristina Peña Velandia y Carlos Andrés Baute García.

En ese orden, dado que a las precitadas personas se les convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Posgraduacao Lato Sensu En Dermatología como equivalente al título de Especialista en Dermatología, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que lo efectúe en las mismas condiciones para la señora Sugey Patricia Rico Mesa.

Cabe resaltar que se aportó al expediente concepto emitido el 2 de marzo de 2018 por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES<sup>52</sup>, en el cual, una vez realizada la evaluación académica recomienda convalidar el título de la demandante, como equivalente al de Especialista en Dermatología, lo cual indica que tal requisito fue superado, por lo que no existe duda que debe adoptarse la medida previamente anunciada.

### - De los perjuicios materiales

Han sido prolijos los pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, en donde se indica que el libelista que pretenda el pago de perjuicios, de cualquier índole en el medio de control de restablecimiento del derecho, tiene la obligación procesal de probarlos; adviértase con más claridad lo dicho en sentencia de 6 de diciembre de 2007<sup>53</sup>:

*“Si bien sostuvo en alguna oportunidad la Sala, que en estos procesos no procede condena por daños morales, dicha apreciación ha sido replanteada bajo el argumento de que esta orientación no puede ser considerada como una regla fija o inmodificable, toda vez que no existe en el ordenamiento una disposición que así lo establezca. El artículo 85 del C.C.A. al consagrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, y agrega la misma disposición: “también podrá solicitar que se le repare el daño.” Conforme a lo anterior, si el acto administrativo de carácter particular ha sido expedido viciado de alguna de las causales de anulación, la ley contempla la posibilidad de que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, no sólo se restablezcan eventuales derechos económicos, sino que, también otorgó a los afectados la facultad de pedir el resarcimiento de perjuicios morales. **No significa lo anterior que todo acto particular que sea declarado nulo, conlleva simultáneamente***

<sup>52</sup> Págs. 18 a 21, archivo “15ExpedienteAdministrativoDemandante”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

<sup>53</sup> Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00248-01(4429-04) C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez.

**restablecimiento de derechos de carácter económico y moral. Corresponde al Juez en cada caso en particular, analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, ordenar el restablecimiento de los derechos económicos a que haya lugar y determinar el grado de lesión moral que resulte probado en el plenario, disponer la condena en tal sentido."**

Lo anterior, trae como consecuencia que la prosperidad de las pretensiones y por ende reconocimiento de perjuicios, o por el contrario de los medios exceptivos, deviene de las pruebas y los perjuicios debidamente soportados. Así, no solo basta alegar la existencia de perjuicios de cualquier clase, sino que deben allegarse los medios probatorios que permitan al fallador ordenar el pago, pues se reitera *"no es suficiente que en la demanda y en desarrollo del proceso se afirme su existencia, tampoco es suficiente probar la ilegalidad del acto demandado para deducir la existencia del perjuicio; es necesario, se repite, que el mismo se acredite"*.<sup>54</sup>

Así las cosas, este estrado judicial advierte que la parte demandante no aportó prueba alguna que demuestre la causación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En efecto, si bien alega que la señora Suguey Patricia Rico Meza dejó de percibir \$5.000.000 mensuales al no poder ejercer su especialidad, lo cierto es que no aportó ningún soporte que indique que tuviera alguna oferta de trabajo y que por la falta de la convalidación de su título de especialista en Nefrología no haya podido acceder al empleo, ni cualquier otra circunstancia similar.

Ahora, en lo que tiene que ver con el daño emergente, la parte demandante aportó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Suguey Patricia Rico Meza y el abogado Andrés Isaías Carvajal Suárez<sup>55</sup>, en el cual se pactaron los siguientes honorarios:

- Al presentar la solicitud de conciliación la suma de \$1.000.000. En caso de lograr la conciliación anulando el acto acusado, la cantidad de \$5.000.000.
- Al presentar la demanda contencioso administrativa la suma de \$3.000.000.
- En calidad de cuota litis, el 30% más IVA, a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen a la mandante si este se realiza por vía administrativa o en virtud de sentencia judicial.

No obstante, la parte actora no aportó prueba del pago de los honorarios causados con anterioridad a la presente sentencia, tal como la factura o documento equivalente expedido por el profesional del derecho. De otro lado, los honorarios en la modalidad de cuota litis no constituyen un perjuicio cierto, como quiera que dependen de los resultados finales del presente proceso, principalmente de la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el lucro cesante, las cuales serán negadas, razón por la que no se advierten motivos para acceder a lo solicitado.

Conforme a lo anterior, fuerza negar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales pedidos por la parte actora.

## 9. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>56</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la

<sup>54</sup> Sentencia del 8 de febrero de 2001, Sección tercera, rad. 12848; C.P. Dra. María Helena Giraldo Gómez.

<sup>55</sup> Págs. 172 a 174, archivo "05AnexosDemanda3", carpeta "01Cuaderno1Principal1".

<sup>56</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>57</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa<sup>58</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 17031 de 28 de agosto de 2017, 4054 de 12 de marzo de 2018 y 5188 de 26 de marzo de 2018, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, a título de restablecimiento del derecho, que **CONVALIDE** el título de Especialista en Dermatología otorgado por el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de Brasil a la señora Suguey Patricia Rico Meza el 2 de diciembre de 2016, como equivalente al título de Especialista en Dermatología, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato presentada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo<sup>59</sup>, como quiera que cumple el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P.<sup>60</sup> En consecuencia, se tiene por terminado el poder de sustitución otorgado al abogado Jhon Edwin Perdomo García.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>61</sup>.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

---

<sup>57</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>58</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

<sup>59</sup> Archivo "32RenunciaPoderMinisterioEducacion", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>60</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

(...)"

<sup>61</sup> Archivo "31PoderPoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

**OCTAVO:** Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae64351429422704a586dfbfd6db16367619fecbe3663e6022a805a550093**

Documento generado en 31/03/2023 08:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**